



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**

**Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05151/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 05151/INFOEM/IP/RR/2019.

En la Resolución que nos ocupa, la solicitud de información del Particular versa sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la administración pública centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; en la respuesta, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que no obraban las declaraciones de bienes en sus archivos, en virtud de no ser la autoridad competente para resguardarlas. Inconforme con lo anterior, el Recurrente manifestó que no existió una debida fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, y que los preceptos aplicados respecto del Código Financiero son referentes a información de índole fiscal de los particulares, así que como Sujeto Obligado debe contar con la versión público de lo solicitado.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**

**Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz**

En atención a la impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe justificado ratificó su respuesta, y proporcionó la motivación y fundamentación bajo la cual sustenta que lo solicitado no obra en sus archivos y **oriental al Recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría**. De lo anterior, destaca que el Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta dentro de los tres días hábiles que marca el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, indudablemente coincido con los argumentos, el estudio y la exhaustividad seguida por el Comisionado Ponente, que permiten dilucidar con claridad que el Sujeto Obligado carece de atribuciones y/o competencias para poseer la información en sus archivos; sin embargo, difiero en la instrucción contenida en la Resolución que nos atañe, pues desde mi óptica, ordenar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sesione para que emita un Acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho del Recurrente, dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al Sujeto Obligado y ello no modifica el hecho de que **el Recurrente no obtendrá la información que es de su interés por esta vía**.

Ahora bien, en lo que difiero, es en la instrucción contenida en la Resolución que nos atañe, de ordenar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sesione para que emita un Acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para contar con la información, ello sólo bajo el argumento de que no se contestó dentro de los tres días que marca la Ley, pues desde mi óptica, causa un perjuicio al derecho de acceso a la información del solicitante, en tanto que dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al Sujeto Obligado y ello no modifica el hecho de que el recurrente no obtendrá mayor información a la ya contenida en la Resolución que se le notificará.



### **Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**

**Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz**

Por ende, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que confirme una incompetencia que ya fue declarada y analizada exhaustivamente por el Pleno de este Instituto, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2º, fracciones II y III, 21 y 150.

Con la finalidad de demostrar lo anterior, conviene traer a colación el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, denominado “De los Comités de Transparencia”, el cual indica en sus artículos 47 y 49, fracción II, esencialmente, lo siguiente:

- Que el Comité de Transparencia es la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información;
- Que los Comités de Transparencia cuentan con atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, de lo anterior se colige que el Comité de Transparencia es la máxima autoridad en materia del derecho de acceso a la información al interior de los sujetos obligados y que cuenta con atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Por otro lado, el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lleva por título "Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública", señala lo siguiente:

- Que, cuando **las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante**;
- Que, cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, el Comité de Transparencia deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, notificando dicha resolución al solicitante; y,
- Que, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y la notificara al solicitante.

Así pues, de lo anterior se desprende que los **Comités de Transparencia** se encuentran obligados a emitir una **resolución** al acaecer dos supuestos: (i) que la información solicitada resulte clasificada y, (ii) que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado; quedando en el ámbito de la **Unidad de Transparencia la declaración de incompetencia**.

Por tanto, administrando lo dispuesto por el Título Segundo con lo establecido por el Título Séptimo de la Ley en cita, se tiene que los Comités de Transparencia, como máxima autoridad al interior del Sujeto Obligado, cuentan con atribuciones para revisar las determinaciones que efectúen los titulares de las áreas, en materia de ampliación del plazo



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, pero únicamente se encuentran obligados a emitir una resolución para su notificación al solicitante, cuando la información solicitada resulte clasificada o inexistente.

En otras palabras, los Comités de Transparencia actúan en dos ámbitos, el primero: al interior del Sujeto Obligado, facultados para evitar la arbitrariedad y la toma de decisiones unilaterales en materia de transparencia por parte de los titulares de las áreas poseedoras de la información y, el segundo: al exterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica a los solicitantes de que la máxima autoridad al interior de los sujetos obligados en materia de transparencia, conoció y resolvió sobre la clasificación o la inexistencia de la información.

Lo que lleva a concluir, que las atribuciones conferidas a los Comités de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, tienen como único fin evitar la arbitrariedad de las decisiones en materia de transparencia al interior de estos.

Por tanto, si bien destaca que el propósito de mis colegas cuando instruyen al Comité de Transparencia emitir una resolución de incompetencia, ha sido dotar de plena certeza jurídica la respuesta a una solicitud de información; lo cierto es, que cuando la misma deviene del marco normativo del Sujeto Obligado y además que la resolución elaborada por el Comisionado Ponente contiene todos los elementos para dotar de plena certeza jurídica al ahora recurrente respecto de la incompetencia del Sujeto Obligado para contar con la información materia de la solicitud, aunado a que dicha incompetencia fue validada por unanimidad por los integrantes del Pleno de este Instituto, máxima autoridad local en el

derecho de acceso a la información; se vuelve innecesaria una resolución por parte de un Comité de Transparencia de menor jerarquía.

Interpretar la norma en sentido contrario, propicia dilatar la entrega de respuestas a los solicitantes, ya que los Sujetos Obligados, con la finalidad emitir la resolución respectiva, podrían agotar el plazo de quince días para responder o incluso el plazo de la ampliación, sólo con la finalidad de que el Comité de Transparencia pueda sesionar y emitir el Acuerdo correspondiente; situación que, finalmente, en nada beneficia al solicitante, pues este continuará sin recibir la información que es de su interés.

Por ello, considero que los principios de sencillez y rapidez que deben regir el procedimiento de acceso a la información, tienen que ser observados en todas las determinaciones que tome este Instituto; en ese sentido, omitir la instrucción para que el Comité de Transparencia emita una resolución confirmando la incompetencia, evita que los sujetos obligados generen procedimientos dilatorios en la atención de las solicitudes de acceso y permite al ciudadano emprender de nueva cuenta, en un menor tiempo, el procedimiento para hacerse de la información que le interesa ante la autoridad que sí es competente para poseerla.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado